



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: SANDRA MILENA DIAZ ORJUELA
DEMANDADO	: SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA
RADICACIÓN	: 41-001-41-89-005-2020-00420-00

La señora **SANDRA MILENA DIAZ ORJUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.673.231, incoa demanda ejecutiva en contra de **SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA**, identificada con Nit No. 900.653.535-5, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan de los títulos valores **-Facturas-**, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que la demandante no solicita el decreto de medidas cautelares, caso en el cual debió acreditar el envío simultáneamente de la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo dispone el artículo 6º, incisos 4º y 5º del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se requiere que indique las fechas a partir de las cuales se causan los intereses moratorios, comoquiera que en las pretensiones no expresa con precisión y claridad la fecha a partir de la cual se causaron, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a **SANDRA MILENA DIAZ ORJUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.673.231, como endosataria de los títulos valores, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **8 de septiembre de 2020** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **063** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO